REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS PEQUEÑOS GANADEROS, QUIEN INTEGRE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DEL GANADO.

CONSIDERANDOS

Que los principios de legalidad tributaria y representación democrática, previstos en los artículos 150 (numeral 12) y 338 de la Constitución Política, orientan la creación de las contribuciones parafiscales y, en armonía con los principios de participación y democracia, exigen garantizar la representación efectiva del sector gravado en los mecanismos de administración de tales recursos, en los términos establecidos en la ley.

Que el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política dispone que le corresponde al Congreso de la República "*establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que determine la Ley"*.

Que de conformidad con el artículo 210 de la Constitución Política: *"(...) Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley(...)*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 101 de 1993 "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"*, los propósitos que la fundamentan deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales. Su numeral 9 dispone como uno de ellos "*determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero"*.

Que el artículo 29 de la misma Ley señala que "*son contribuciones parafiscales Agropecuarias y Pesqueras las que, en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la Ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para su propio beneficio*".

Que el artículo 3 de la Ley 89 de 1993 creó el Fondo Nacional del Ganado para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y dispuso que su administración debe ceñirse a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura. Asimismo, estableció que el producto de las cuotas se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Ganado, con destinación exclusiva al cumplimiento de los objetivos previstos en dicha ley.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural celebró con la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN el Contrato de Administración N° 20190001, cuyo objeto es: "*Contratar la administración, recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, en la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos*

por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato".

Que el artículo 5 de la Ley 89 de 1993 establece la conformación de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, integrada por:

" (…)

1. *El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá.*
2. *Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche ANALAC.*
3. *Un representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo.*
4. *El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su delegado.*
5. *El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN.*
6. *Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas UNAGA.*
7. *Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos FEDEFONDOS.*
8. *Dos representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero.*
9. *Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.".*

Que el artículo 110 de la Ley 489 de 1998 prevé las condiciones bajo las cuales las personas naturales y jurídicas privadas pueden ejercer funciones administrativas y establece que la regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponden, dentro del marco legal, a la autoridad o entidad pública titular de la función.

Que la Ley 581 de 31 de mayo de 2000 establece mecanismos para garantizar la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de las ramas y órganos del poder público, en desarrollo de los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política, dentro de su ámbito de aplicación.

Que el artículo 15 de la Ley 2219 de 2022 establece que: "*Las asociaciones campesinas y agropecuarias tendrán representación en las diferentes instancias del Estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial así: Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las instancias municipales, las asociaciones de*

segundo grado lo harán ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos".

Que el artículo 5 de la Ley 2219 de 2022 establece que las Cámaras de Comercio llevarán el registro de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias, en el que se inscribirán los actos de constitución, aprobación y reforma de estatutos, elección de órganos directivos, representante legal, disolución y liquidación y los demás actos respecto de los cuales se requiera su inscripción.

Que el artículo 6 de la Ley 2219 de 2022 dispuso que las asociaciones campesinas y agropecuarias reconocidas con anterioridad a su entrada en vigor, conservarían su personería jurídica y deberían inscribirse en el Registro Único Empresarial y Social —RUES— de la cámara de comercio correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de dicha ley, so pena de perder su personería jurídica. En consecuencia, para participar en el presente procedimiento, estas asociaciones deberán acreditar su inscripción en el referido registro, de conformidad con el régimen legal aplicable.

F

Que la determinación de las asociaciones habilitadas para presentar ternas y participar en el presente procedimiento debe armonizar la regla especial prevista en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 89 de 1993, que atribuye a las asociaciones agrarias campesinas la presentación de ternas para el nombramiento del representante de los pequeños ganaderos ante la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, con las disposiciones de la Ley 2219 de 2022, atendiendo a su naturaleza jurídica, objeto estatutario, ámbito territorial y representación efectiva de pequeños ganaderos.

Que el artículo 15 de la Ley 2219 de 2022 establece que las asociaciones nacionales ejercerán representación ante las instancias de carácter nacional y que los procesos de elección deberán ser democráticos. En consecuencia, dada la naturaleza nacional de la representación ante la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, podrán participar en el presente procedimiento las asociaciones agrarias campesinas de carácter nacional que acrediten dicha condición conforme a la ley, agrupen y representen efectivamente a pequeños ganaderos y cumplan los demás requisitos previstos en este reglamento.

Que por medio del artículo 2 del Decreto 1222 de 2025 se sustituye el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual reglamenta los medios democráticos de elección de los miembros para la conformación de los órganos de dirección de los fondos de fomento que administren recursos parafiscales, distintos de aquellos que representen a entidades públicas.

Que el artículo 2.10.4.1.1. del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1222 de 2025, fijó el objeto de esta reglamentación, en los siguientes términos: *"Objeto. Establecer el procedimiento, periodo y requisitos necesarios para llevar a cabo la convocatoria y elección por medios democráticos de los representantes de los órganos directivos de los fondos de fomento que administren recursos parafiscales, y la conformación de las ternas cuando la ley así lo establezca."*

Que el ámbito de aplicación del Decreto 1222 de 2025 se establece en el artículo 2.10.4.1.2., así: *"ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente título aplican a los procesos de elección de los miembros de los órganos directivos de los fondos de fomento que administren recursos parafiscales agropecuarios distintos de aquellos que representen a entidades públicas, así como para determinar la composición definitiva de cada instancia directiva de cada fondo."*

Que el artículo 2.10.4.1.4. del Decreto 1071 de 2015 respecto de la garantía democrática en la elección, dispone que: *"Toda elección de miembros de órganos directivos de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas, se hará de acuerdo con lo establecido en la ley que regule cada contribución parafiscal (…)".*

Que el artículo 2.10.4.1.11. del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1222 de 2025, dispone que*: "La conformación de las ternas que se presenten al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la designación ante los órganos directivos de los fondos de fomento, deberán integrarse en al menos un 50% por mujeres rurales, y al menos uno de los integrantes de cada terna deberá reunir las condiciones de pequeño o mediano productor de una región subrepresentada, y/o pertenecer a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC). Se rechazarán aquellas en las que se indique que no hay suficientes mujeres disponibles o calificadas para presentarse como candidatas.".*

Que de acuerdo con la Circular 001 del 22 de mayo de 2026 de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, incorporada al expediente del presente procedimiento, las zonas productivas subrepresentadas del Fondo Nacional del Ganado, determinadas a partir del recaudo de la vigencia 2025, corresponden a las siguientes:

Sector	Región	Departamentos	% del recaudo total
Recaudo por concepto de leche	Caribe Seco	Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena	**4,2 %**
	Nororiente	Santander y Norte de Santander	**4,09 %**
	Suroccidente	Cauca, Nariño y Putumayo	**3,42 %**
	Eje Cafetero – Valle del Cauca	Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca	**7,4 %**
	Suroriente	Huila, Tolima y Caquetá	**6,2 %**
Recaudo por concepto de carne	Oriente	Santander y Norte de Santander	**8,5 %**
	Caribe Seco	Atlántico, Bolívar, La Guajira, Magdalena y Cesar	**9,5 %**
	Centro Sur	Tolima, Huila, Caquetá y Putumayo	**5,3 %**

Fuente: Circular 001 del 22 de mayo de 2026, Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas – MADR. Recaudo

Que la identificación de las regiones subrepresentadas constituye un insumo para verificar las garantías de integración de las ternas previstas en el artículo 2.10.4.1.11 del Decreto 1071 de 2015 y no comporta, por sí sola, una restricción territorial general para las asociaciones postulantes o votantes.

Que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 2.10.4.1.8 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas certificará anualmente, antes del 20 de diciembre, las zonas productivas subrepresentadas de los subsectores a su cargo. La certificación que se utilice como soporte del presente procedimiento deberá identificarse y publicarse con la convocatoria, y su aplicación deberá observar las disposiciones vigentes y garantizar la publicidad, la igualdad y la seguridad jurídica de los participantes.

Que el representante de los pequeños ganaderos ante la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado es nombrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de ternas presentadas por las asociaciones agrarias campesinas, de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 89 de 1993, y que el artículo 2.10.4.1.14 del Decreto 1071 de 2015 establece un período institucional de dos años, contado desde la primera sesión posterior a las elecciones, en los términos previstos en dicha disposición.

Que, en atención a las disposiciones legales que determinan la estructura de los órganos directivos de los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros y en consonancia con los medios democráticos de elección de los miembros, es necesario establecer el procedimiento de elecciones del representante de los pequeños ganaderos, acorde con el Decreto 1222 de 2025 que sustituyó el Título 4 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, representante que debe ser nombrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.

Que el presente reglamento fue elaborado por la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, en el marco de las funciones previstas en el artículo 18 del Decreto 1985 de 2013, como propuesta técnica para su adopción por la autoridad competente.

Que el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios, en el marco de las funciones de dirección, coordinación y control previstas en el artículo 16 del Decreto 1985 de 2013, acompaña la revisión de la propuesta elaborada por la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, sin perjuicio de las competencias para adoptar el reglamento y efectuar el nombramiento.

Que el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 1985 de 2013 faculta al despacho del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios para *"(…) Orientar, controlar y hacer seguimiento a los programas, proyectos y recursos de los Fondos Parafiscales y de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios. (…)".*

Que con fundamento en las disposiciones anteriormente citadas, en las atribuciones del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural previstas en el Decreto 1985 de 2013 y en la competencia de nombramiento establecida en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 89 de 1993, en concordancia con el Decreto 1071 de 2015, modificado en lo pertinente por el Decreto 1222 de 2025, y con observancia de los principios

constitucionales de participación y representación democrática, desarrollados por la Corte Constitucional en las sentencias C-191 de 1996 y C-678 de 1998 en materia de gestión de recursos parafiscales y participación efectiva de los sujetos gravados, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural adopta el siguiente reglamento:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y principios:

1. **Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto establecer los términos, procedimientos y requisitos para la convocatoria, inscripción, verificación y selección democrática de una terna de candidatos a representar a los pequeños ganaderos bovinos y bufalinos ante la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, de la cual el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural nombrará al representante para un período institucional de dos (2) años, contado desde la fecha en que se realice la primera sesión posterior a las elecciones, de conformidad con el artículo 2.10.4.1.14 del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1222 de 2025.
2. **Principios.** El procedimiento se desarrollará con sujeción a la Constitución Política, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y los criterios jurisprudenciales sobre participación efectiva y representación democrática de los sujetos gravados con contribuciones parafiscales. En particular, se regirá por los siguientes principios:

    - **Equidad de género:** Las ternas deberán estar integradas por al menos dos (2) mujeres rurales ganaderas que cumplan los requisitos exigidos, garantizando su participación efectiva en el procedimiento y promoviendo su acceso a los espacios de decisión del sector, de conformidad con el artículo 2.10.4.1.11 del Decreto 1071 de 2015.
    - **Garantía democrática:** El procedimiento garantizará la publicidad, la pluralidad, la igualdad de oportunidades, la transparencia y la libertad de elección, mediante mecanismos que permitan la participación efectiva de las asociaciones legalmente habilitadas y la representación de los pequeños ganaderos bovinos y bufalinos sujetos al pago de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero. La intervención de las asociaciones deberá sustentarse en decisiones democráticas de sus órganos competentes y en la representación efectiva de sus afiliados.
    - **Inclusión y representación territorial:** Se promoverá la participación de las asociaciones legalmente habilitadas y la representación de pequeños

ganaderos de las distintas regiones del país, con especial atención a las mujeres rurales, los productores de regiones subrepresentadas y los integrantes de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. Las condiciones de participación deberán ser objetivas, proporcionales y compatibles con las garantías de integración de las ternas previstas en las normas aplicables.

- **Debido proceso:** Las decisiones de habilitación, exclusión, evaluación y selección deberán ser motivadas y sustentarse en las reglas previamente publicadas y en los documentos del expediente. Se garantizarán oportunidades efectivas para conocer los resultados, aclarar o subsanar su acreditación cuando proceda y formular reclamaciones, sin permitir la adquisición extemporánea de requisitos ni la modificación de las condiciones de competencia.
- **Imparcialidad y buena fe:** Las autoridades y los participantes actuarán con lealtad, objetividad y respeto por las reglas del procedimiento. Los servidores públicos que intervengan deberán observar el régimen de impedimentos y recusaciones, y las asociaciones y candidatos responderán por la veracidad de la información aportada, sin perjuicio de su verificación por el Ministerio.
- **Publicidad y accesibilidad:** La convocatoria, el cronograma, los requisitos, los criterios de evaluación y las decisiones se divulgarán oportunamente mediante canales que faciliten su conocimiento por las asociaciones y los productores rurales. La publicidad de la actuación deberá armonizarse con la protección de los datos personales y considerar las condiciones de conectividad y acceso de los participantes.

Artículo 2. Requisitos de las Asociaciones Agropecuarias: Las asociaciones agrarias campesinas que deseen postular una terna de candidatos deberán acreditar su legitimación conforme al numeral 9 del artículo 5 de la Ley 89 de 1993, en concordancia con la Ley 2219 de 2022, y cumplir los siguientes requisitos:

A. Presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio competente, con una antelación no superior a treinta (30) días calendario respecto de la fecha de inscripción. El Ministerio verificará la información disponible en el Registro Único Empresarial y Social —RUES—.

B. Tener dentro de su objeto estatutario la representación y defensa de los intereses de productores campesinos o agropecuarios y acreditar que agrupan y representan efectivamente a pequeños ganaderos que desarrollan actividades de producción primaria con especies bovinas o bufalinas. Esta condición se verificará mediante los estatutos y los documentos que acrediten su composición y actividad asociativa.

C. Estar legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente. Cuando se trate de asociaciones reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2219 de 2022, el certificado deberá permitir verificar la continuidad de su personería jurídica y la inscripción de los actos de constitución y reconocimiento preexistentes, conforme al régimen aplicable.

D. Encontrarse vigentes, no estar disueltas ni en proceso de liquidación y contar

con representante legal debidamente inscrito y facultado para efectuar la postulación, de conformidad con sus estatutos.

E. Aportar certificación suscrita por el representante legal y, cuando corresponda conforme a los estatutos, por el órgano competente, en la que se indique el número de afiliados activos, cuántos de ellos son pequeños ganaderos y los municipios y departamentos en los cuales desarrollan su actividad productiva. La certificación deberá sustentarse en los registros de afiliación de la asociación, los cuales podrán ser verificados por el Ministerio, con observancia de las normas sobre protección de datos personales.

F. Acreditar su carácter nacional, de conformidad con los artículos 3 y 15 de la Ley 2219 de 2022, mediante sus estatutos y los documentos que demuestren su cobertura territorial efectiva. La sola denominación de la asociación no será suficiente para acreditar dicha condición. La vinculación de los candidatos con regiones subrepresentadas se verificará conforme a las reglas de integración de las ternas previstas en el artículo 3 del presente reglamento y no constituirá, por sí sola, una restricción territorial para la asociación postulante.

Parágrafo. Para efectos del presente reglamento, la legitimación de las asociaciones campesinas o agropecuarias reguladas por la Ley 2219 de 2022 para actuar como asociaciones agrarias campesinas postulantes se determinará atendiendo a su naturaleza jurídica, objeto estatutario, composición, carácter nacional y representación efectiva de pequeños ganaderos, en concordancia con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 89 de 1993. La inscripción registral como asociación campesina o agropecuaria no otorgará, por sí sola, el derecho a participar. La postulación deberá ser aprobada mediante un procedimiento democrático por el órgano estatutariamente competente y acreditarse con el acta correspondiente. Las referencias a las asociaciones postulantes contenidas en este reglamento se entenderán hechas exclusivamente a las organizaciones que cumplan estas condiciones.

Artículo 3. Composición de las ternas, Requisito de equidad de género:

Cada asociación habilitada podrá presentar una terna integrada por tres personas diferentes, todas ellas con la condición de pequeños ganaderos bovinos o bufalinos y que cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento. La terna deberá estar integrada de la siguiente manera:

- Posición 1: Mujer rural ganadera.

- Posición 2: Mujer rural ganadera.

- Posición 3: Persona ganadera, sin restricción de género.

La ubicación de los candidatos en la terna no otorgará prelación ni puntaje. Las tres posiciones podrán ser ocupadas por mujeres rurales ganaderas.

Parágrafo. Para efectos del presente procedimiento, se entenderá por pequeño ganadero a la persona natural que desarrolle efectivamente la actividad ganadera y cuyo inventario total sea inferior a cincuenta (50) animales, sumadas las especies bovina y bufalina. Esta condición se verificará mediante los registros oficiales del último ciclo de vacunación concluido y consolidado a la fecha de apertura de la convocatoria, cuyo período y fecha de corte deberán identificarse expresamente en ella.

La verificación comprenderá la totalidad del inventario atribuible al candidato en los distintos predios en los cuales desarrolle su actividad. No se admitirá su fraccionamiento para acreditar artificialmente la condición exigida.

Al menos uno de los integrantes de la terna deberá desarrollar su actividad ganadera en una región subrepresentada, conforme a la certificación aplicable al procedimiento, o pertenecer a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria — ACFC—, sin perjuicio de que reúna ambas condiciones. La vinculación territorial deberá corresponder a la región y al subsector identificados en dicha certificación y no se acreditará únicamente con el domicilio del candidato.

La pertenencia a la ACFC se acreditará mediante la inscripción de dicha condición en Mi Registro Rural o en el sistema de información que lo modifique o sustituya, de conformidad con los artículos 2.10.4.1.8 y 2.10.4.1.11 del Decreto 1071 de 2015, sustituido en lo pertinente por el Decreto 1222 de 2025.

Artículo 4. Requisitos habilitantes y documentación de los candidatos:

Los candidatos deberán cumplir y acreditar los siguientes requisitos, sin perjuicio de las verificaciones del Ministerio en los registros oficiales:

a. Ser sujetos pasivos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero durante al menos dos (2) años consecutivos y estar al día en su pago al momento de la inscripción. Se acreditará mediante certificaciones de los agentes recaudadores competentes y demás documentos idóneos que identifiquen al candidato y el período certificado.

b. No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales en los términos del artículo 2.10.4.1.10 del Decreto 1071 de 2015; no tener suspendidos sus derechos civiles y políticos por sentencia penal ejecutoriada ni estar inscritos

en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos —REDAM—. La excepción por delitos políticos o culposos se aplicará únicamente a los antecedentes penales.

c. No integrar la Junta Directiva ni otros órganos de administración de la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado, ni haberlos integrado durante los dos (2) años anteriores a la inscripción. Se acreditará mediante declaración

suscrita por el candidato.

d. Acreditar al menos cinco (5) años de experiencia laboral pertinente o formación técnica, tecnológica o profesional a tiempo completo relacionada con la gestión o administración de empresas agropecuarias o forestales, o en áreas afines, conforme al numeral 8 del artículo 2.10.4.1.10 del Decreto 1071 de 2015. La experiencia se demostrará mediante documentos que indiquen la actividad y su duración; la formación, mediante títulos o certificaciones de instituciones legalmente reconocidas. Los cursos de educación informal o complementaria no sustituirán estos requisitos.

e. Ser miembros activos de la asociación postulante y haber sido postulados democráticamente por el órgano estatutariamente competente. Se aportarán certificación de vinculación, acta de postulación y aceptación expresa del candidato.

f. Ser mayores de edad y de nacionalidad colombiana, y cumplir el requisito relativo a pensión y edad de retiro forzoso previsto en el numeral 6 del artículo 2.10.4.1.10 del Decreto 1071 de 2015, con las excepciones legales. Se acreditará mediante documento de identificación, declaración del candidato y demás soportes pertinentes.

TÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN.

Artículo 5. Convocatoria: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural publicará la convocatoria dirigida a las asociaciones habilitadas conforme al artículo 2 y coordinará su difusión con la entidad administradora del Fondo Nacional del Ganado. La convocatoria señalará los requisitos, documentos, etapas, plazos, criterios de selección y mecanismos de reclamación y participación.

Su divulgación se realizará a través de los siguientes medios:

a. Página web y redes sociales institucionales del FNG o de su entidad administradora.

b. Página web y redes sociales institucionales del MADR.

c. Un diario de amplia circulación nacional y un medio radial regional o local con cobertura en los territorios rurales de producción de los pequeños ganaderos representados por las asociaciones.

d. Solicitud de divulgación en las carteleras, páginas web y redes sociales de las secretarías de agricultura municipales y departamentales.

e. Emisoras comunitarias, canales de televisión comunitaria u otros medios eficaces, especialmente en las regiones subrepresentadas.

Parágrafo. La convocatoria permanecerá publicada durante quince (15) días calendario, coincidentes con el plazo de inscripción. El reglamento y sus anexos

estarán disponibles íntegramente en la página web del MADR. Las modificaciones deberán motivarse y publicarse oportunamente, sin introducir requisitos ni criterios de selección nuevos después de la apertura.

Artículo 6. Inscripción de ternas, plazo y documentos: Las asociaciones dispondrán de quince (15) días calendario para inscribir sus ternas, contados desde el día de publicación de la convocatoria, inclusive. Deberán aportar:

a. Certificado de existencia y representación legal y demás documentos exigidos en el artículo 2.

b. Nombres completos, números de identificación, datos de contacto y municipios y departamentos donde desarrollan su actividad los tres candidatos.

c. Información y documentos necesarios para verificar los antecedentes y demás condiciones del artículo 4. El MADR consultará directamente los registros oficiales disponibles, sin exigir certificado judicial.

d. Soportes de los requisitos habilitantes y de los criterios de selección, acta de postulación por el órgano competente de la asociación y aceptación expresa de cada candidato.

e. Información y soportes que permitan verificar la composición de la terna y las condiciones exigidas en el artículo 3.

Radicación. La documentación se presentará en la oficina de correspondencia del MADR, dentro del horario de atención, o mediante el correo cadenas.pecuarias@minagricultura.gov.co. La recepción electrónica estará habilitada hasta las 11:59 p. m. del último día del plazo, según la hora legal colombiana, sin perjuicio de las reglas legales aplicables a su vencimiento. El Ministerio dejará constancia de recepción y adoptará medidas de contingencia ante fallas comprobadas de sus sistemas.

Verificación. Dentro de los siete (7) días calendario siguientes al cierre, la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas verificará los requisitos y publicará el listado preliminar de ternas habilitadas y no habilitadas, con las razones específicas de cada incumplimiento. El resultado se comunicará al correo registrado por la asociación y los candidatos.

Las publicaciones protegerán los datos personales que no sean necesarios para la transparencia del procedimiento.

Artículo 7. Reclamaciones: Las asociaciones inscritas y los candidatos podrán formular reclamaciones y aportar aclaraciones o documentos subsanables dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la publicación del listado preliminar,

mediante el correo: cadenas.pecuarias@minagricultura.gov.co

Solo podrán subsanarse documentos que acrediten requisitos existentes al cierre de la inscripción. No se permitirá adquirir requisitos posteriormente, sustituir candidatos ni aportar documentos destinados a mejorar el puntaje.

El MADR, por conducto de la dependencia competente y con apoyo técnico de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, resolverá motivadamente dentro de los nueve (9) días calendario siguientes al cierre de las reclamaciones y publicará las respuestas y el listado definitivo. Cuando una reclamación pueda afectar a otro participante, se garantizará previamente su oportunidad de contradicción.

Parágrafo 1. Si resulta habilitada una sola terna, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural seleccionará y nombrará a uno de sus integrantes mediante acto administrativo motivado, aplicando el artículo 10, sin jornada de votación y dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la publicación del listado definitivo. La decisión se publicará, comunicará y notificará conforme al artículo 12 y a las disposiciones aplicables.

Parágrafo 2. Si ninguna terna resulta habilitada, el MADR declarará desierta la convocatoria mediante decisión motivada, que publicará en su página web y comunicará a los participantes, y adelantará una nueva convocatoria conforme al presente reglamento.

TÍTULO III: MECANISMO DE ELECCIÓN

Artículo 8. Inscripción y participación de las asociaciones para ejercer el voto: Las asociaciones que cumplan los requisitos del artículo 2 y deseen participar en la votación deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del listado definitivo previsto en el artículo 7, mediante el correo cadenas.pecuarias@minagricultura.gov.co aportando:

A. Los documentos que acrediten los requisitos del artículo 2, incluidos el certificado de existencia y representación legal y la certificación de afiliados activos.

B. Solicitud suscrita por el representante legal, con identificación de quien ejercerá el voto y de la modalidad de participación, presencial o virtual. Cuando actúe el suplente, deberá acreditarse su facultad para representar a la asociación conforme a los estatutos y al registro correspondiente.

Parágrafo 1. Las asociaciones cuyas ternas hayan sido habilitadas se incorporarán al censo electoral sin nueva inscripción ni presentación de documentos ya aportados. Dentro del plazo de inscripción de votantes deberán identificar a quien ejercerá el voto y señalar la modalidad de participación.

Las asociaciones cuyas ternas no hayan sido habilitadas podrán inscribirse para votar si cumplen los requisitos exigibles a la asociación, independientemente de las condiciones particulares de sus candidatos.

Parágrafo 2. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al cierre, el MADR publicará el listado preliminar de asociaciones habilitadas y no habilitadas, con las razones correspondientes. Las asociaciones dispondrán de los dos (2) días calendario siguientes para reclamar o subsanar la acreditación de requisitos existentes al cierre. El MADR resolverá motivadamente y publicará el listado definitivo el día calendario siguiente al vencimiento de ese término, junto con el lugar, la hora, la fecha y las condiciones de acceso a la jornada.

Los términos se aplicarán sin perjuicio de las reglas legales sobre su vencimiento y de las garantías de contradicción.

Un voto por asociación. Cada asociación incluida en el listado definitivo tendrá derecho a un (1) voto, haya presentado terna o no, ejercido por su representante legal o suplente debidamente facultado. La participación presencial y virtual serán excluyentes y se impedirán registros o votos duplicados.

Artículo 9. Proceso de votación: El MADR, a través de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, convocará y coordinará la jornada de votación. El lugar, la hora y las condiciones de acceso se comunicarán oportunamente a las asociaciones habilitadas.

La jornada se realizará el 12 de febrero de 2027, salvo modificación motivada y publicada del cronograma.

Previamente, el MADR divulgará las reglas operativas de identificación de votantes, emisión y validación del voto, escrutinio y atención de contingencias. Estas garantizarán igualdad entre las modalidades presencial y virtual, libertad y secreto del voto, unicidad y trazabilidad del registro electoral, sin revelar el sentido individual del sufragio ni establecer requisitos adicionales de participación.

El proceso se desarrollará así:

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Verificación de la identidad y representación de los votantes incluidos en el listado definitivo y presentación de cada terna, en igualdad de condiciones, por un máximo de cinco (5) minutos.
2	Votación secreta: cada asociación podrá votar por una sola terna o en blanco, mediante el mecanismo previamente divulgado.
3	Escrutinio público, resolución motivada de observaciones y proclamación de la terna que obtenga el mayor número de votos válidos entre las participantes, sin perjuicio de las reglas de desempate.

Calendario de referencia. El proceso se adelantará en las siguientes fechas exactas, calculadas en días calendario conforme a los términos del presente reglamento, con publicación de la convocatoria e inscripción de ternas durante quince (15) días calendario a partir del 23 de noviembre de 2026:

Etapa	Actividad	Fecha(s)	Fundamento
1	Publicación de la convocatoria e inscripción de ternas	**23 de noviembre al 7 de diciembre de 2026**	Arts. 5 (parágrafo) y 6
2	Verificación de requisitos	**8 al 14 de diciembre de 2026**	Art. 6, inciso Verificación
3	Publicación del listado preliminar de ternas habilitadas y no habilitadas, y comunicación	**14 de diciembre de 2026**	Art. 6, inciso Verificación
4	Reclamaciones, aclaraciones y subsanación de documentos	**15 al 19 de diciembre de 2026**	Art. 7
5	Resolución de reclamaciones	**20 al 28 de diciembre de 2026**	Art. 7
6	Publicación de las respuestas y del listado definitivo de ternas	**28 de diciembre de 2026**	Art. 7
7	Nombramiento directo en caso de terna única (solo si aplica)	**29 de diciembre de 2026 al 17 de enero de 2027**	Art. 7, parágrafo 1
8	Inscripción de asociaciones para votar; las asociaciones con terna habilitada identifican a su votante y la modalidad	**29 de diciembre de 2026 al 27 de enero de 2027**	Art. 8 y parágrafo 1
9	Publicación del listado preliminar de asociaciones habilitadas para votar	**A más tardar el 29 de enero de 2027**	Art. 8, parágrafo 2
10	Reclamaciones y subsanación de asociaciones votantes	**30 al 31 de enero de 2027**	Art. 8, parágrafo 2
11	Listado definitivo de asociaciones votantes, con lugar, hora, fecha y condiciones de acceso	**1 de febrero de 2027**	Art. 8, parágrafo 2
12	Divulgación de las reglas operativas de la votación y alistamiento de la jornada	**2 al 11 de febrero de 2027**	Art. 9
13	Jornada de votación de la terna (presencial y virtual)	**12 de febrero de 2027**	Art. 9
14	Publicación de la evaluación preliminar de los integrantes de la terna ganadora	**A más tardar el 19 de febrero de 2027**	Art. 10, parágrafo 2
15	Observaciones a la evaluación preliminar (3 días hábiles)	**22 al 24 de febrero de 2027**	Art. 10, parágrafo 2
16	Respuesta a observaciones y nombramiento mediante acto administrativo motivado	**A más tardar el 4 de marzo de 2027**	Art. 10
17	Comunicación oficial del acto de nombramiento	**5 de marzo de 2027 (día hábil siguiente al acto)**	Art. 12

Convocatoria e inscripción de ternas	Verificación, reclamaciones y listado definitivo de ternas	Inscripción y habilitación de votantes	Reglas operativas y alistamiento	Jornada de votación	Selección, nombramiento y comunicación

Agricultura

Dirección de Cadenas Pecuarias Pesqueras y Acuícolas

NOVIEMBRE 2026						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16 Festivo	17	18	19	20	21	22
23 Inicio convocatoria e inscripción de ternas	24	25	26	27	28	29
30						

DICIEMBRE 2026						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
	1	2	3	4	5	6
7 Cierre inscripción de ternas	8 Festivo Inicio verificación	9	10	11	12	13
14 Listado preliminar de ternas	15 Inicio reclamaciones	16	17	18	19 Cierre reclamaciones	20 Inicio resolución
21	22	23	24	25 Festivo	26	27
28 Listado definitivo de ternas	29 Inicio inscripción votantes	30	31			

Agricultura

Dirección de Cadenas Pecuarias Pesqueras y Acuícolas

ENERO 2027						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
				1 Festivo	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11 Festivo	12	13	14	15	16	17 Límite nombramiento si hay terna única
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27 Cierre inscripción votantes	28	29 Listado preliminar de votantes	30 Inicio reclamaciones votantes	31 Cierre reclamaciones votantes

FEBRERO 2027						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
1 Listado definitivo de votantes	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12 **VOTACIÓN DE LA TERNA**	13 Inicio selección	14
15	16	17	18	19 Evaluación preliminar	20	21
22 Inicio observaciones	23	24 Cierre observaciones	25	26	27	28

MARZO 2027						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
1	2	3	4 Límite acto de nombramiento	5 Comunicación oficial	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22 Festivo	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Los días en rojo son festivos y los sábados y domingos aparecen en gris. Los términos se cuentan en días calendario, por lo que incluyen fines de semana y festivos.

Desempate. En caso de empate entre las ternas con mayor votación, se realizará un receso de diez (10) minutos y una segunda votación exclusivamente entre ellas. Si persiste el empate, se resolverá mediante sorteo público en la misma jornada, conforme a un procedimiento anunciado previamente. De la segunda votación y, cuando corresponda, del sorteo, se dejará constancia en el acta.

Artículo 10. Proceso de selección del representante: Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la votación, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural seleccionará y nombrará al representante entre los integrantes de la terna ganadora, mediante acto administrativo motivado. Cuando exista terna única, el término se contará conforme al parágrafo 1 del artículo 7.

La evaluación se realizará con los documentos aportados oportunamente y conforme a los siguientes criterios:

CRITERIO	50 puntos	40 puntos	30 puntos	20 puntos	10 puntos
Género	Mujer	N/A	N/A	No binario	Hombre
Experiencia como pequeño ganadero certificada*	Más de 25 años	20.1 a 25 años.	15.1 a 20 años	10.1 a 15 años	5 a 10 años.
Nivel de formación**	Posgrado	Profesional	Tecnólogo	Técnico	No formal certificada.

* Se entiende como pequeño ganadero a aquel con menos de 50 animales, verificado con los datos del último ciclo de vacunación (segundo ciclo de 2025). Certificará la experiencia la JAC o entidad territorial donde se ejerce la actividad. ** Aplica sólo en caso de desempate.

La experiencia pertinente comprenderá el ejercicio de la actividad ganadera y la gestión o administración de actividades o empresas agropecuarias. Se acreditará mediante documentos que identifiquen la actividad y su duración, sin contabilizar dos veces períodos simultáneos. Las certificaciones de juntas de acción comunal o entidades territoriales no serán los únicos medios admisibles.

La condición actual de pequeño ganadero se verificará conforme al artículo 3 y no se presumirá acreditada durante todos los años de experiencia certificados.

Para el desempate por formación se reconocerá únicamente el mayor nivel acreditado relacionado con las funciones de representación y dirección del Fondo, sin acumulación de títulos. La formación complementaria no sustituirá los requisitos habilitantes del artículo 4.

Parágrafo 1. Será seleccionado quien obtenga el mayor puntaje por experiencia. El candidato habilitado por formación que acredite menos de cinco (5) años de experiencia obtendrá cero (0) puntos en ese criterio. En caso de empate, se aplicará el nivel de formación; si persiste, se resolverá mediante sorteo público, previa convocatoria de los interesados y con constancia en el expediente.

La selección deberá respetar las garantías obligatorias de composición del órgano directivo previstas en las normas superiores. Su aplicación y sus efectos sobre el resultado deberán explicarse en el acto de nombramiento.

Parágrafo 2. Antes del nombramiento, el MADR publicará la evaluación preliminar de los tres integrantes y concederá tres (3) días hábiles para observaciones, que resolverá motivadamente dentro del término de selección. El acto de nombramiento consignará los puntajes, las respuestas a las observaciones y las razones de la decisión.

La clasificación no constituirá una lista de elegibles ni otorgará derecho automático al reemplazo previsto en el artículo 11.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Período y reemplazo: El representante de los pequeños ganaderos tendrá un período institucional de dos (2) años, contado desde la primera sesión de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado posterior a las elecciones, conforme al artículo 2.10.4.1.14 del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el Decreto 1222 de 2025. La fecha de inicio y terminación del período deberá constar en el acta correspondiente.

La entidad administradora del Fondo lo convocará a más tardar a la primera sesión siguiente a la comunicación prevista en el artículo 12, una vez cumplidos los requisitos legales para asumir la representación.

En caso de falta absoluta, incluida la renuncia debidamente aceptada, el reemplazo se efectuará por el tiempo restante del período institucional, mediante acto administrativo motivado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, con observancia de las reglas aplicables a la provisión de vacancias y de la competencia de nombramiento prevista en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 89 de 1993.

Cuando corresponda reconformar la terna, la asociación postulante deberá hacerlo dentro de los quince (15) días calendario siguientes al requerimiento del MADR, mediante decisión democrática de su órgano competente. El Ministerio verificará el cumplimiento de los artículos 3 y 4 y adelantará la selección conforme al artículo 10, garantizando la publicidad y contradicción.

Parágrafo. La terna reconformada deberá mantener la composición prevista en el artículo 3. El reemplazo no dará inicio a un nuevo período ni supondrá la designación automática de otro integrante de la terna.

Artículo 12. Comunicación oficial: Dentro del día hábil siguiente a la expedición del acto administrativo de nombramiento, la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas remitirá copia al representante designado, a la asociación postulante, a la entidad administradora del Fondo y a la Secretaría Técnica de la Junta Directiva.

El acto se publicará conforme al parágrafo del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y se comunicará o notificará según corresponda, dejando constancia en el expediente. El correo informativo no sustituirá la notificación legalmente exigible.

FERNANDO ENRIQUE TÁMARA SUAREZ
Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y

Elaboró: Carolina Lopez Vallejo- **Dirección** de Cadenas Pecuarias Pesqueras y Acuícolas
Germán Rodríguez Páez- Coordinador Pecuario- Dirección de Cadenas Pecuarias Pesqueras y Acuícolas.
Diego A. Pardo Barón - Dirección de Cadenas Pecuarias Pesqueras y Acuícolas.
Francisco Arturo Sierra Romero - Dirección de Cadenas Pecuarias Pesqueras y Acuícolas.
Andrea Meza Fonnegra- Dirección de Cadenas Pecuarias Pesqueras y Acuícolas.

Revisó: Jorge Andrés Torres Calderón: Asesor - Despacho ministro.